

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de Septiembre de 2020.A
Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso a fin de designar curador.
Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1510
Radicación 760014003015-2018-00173-00

En atención al anterior informe secretarial, se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que el demandado **JAVIER MUÑOZ CALDERON**, no compareció al proceso dentro de dicho término, por lo tanto se procede a la designación de curador Ad-Litem.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1.- DESIGNAR, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, como Curador Ad-Litem del demandado JAVIER MUÑOZ CALDERON, a la **Dr(a). MARIBEL GARCÍA VARELA**, a quien se ubica en la Carrera 5 # 12-16 Oficina 1007 del Edificio Suramericana de Cali, Tel. (313)5756019, de conformidad con lo establecido en el Ar 48 numeral 7 del C.G.P.

2.- Comuníquese su designación al correo electrónico **mgasuntosjuridicos@gmail.com**

3- Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$150.000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS Mcte).

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 92 de hoy 10/09/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali,septiembre 09 de 2020 en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para lo pertinente, toda vez que la Dian dio contestación a nuestra solicitud. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali,septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1558
RADICACION:760014003014-2019-00316-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene se encuentra debidamente aprobada la diligencia de inventario y avalúo de bienes –fl. 125- y en vista que la DIAN indica que a nombre del causante no existen deudas pendientes, este despacho procede a designar como partidor al Doctor HERNAN ZARATE CAMPO, identificado con la T.P. No. 35.855 del C.S.J., toda vez que el poder conferido lo faculta como partidor de la herencia, quien hará el trabajo definitivo de partición y adjudicación de los bienes de acuerdo al Art. 507, inciso 2 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. Decretar la partición de todos los bienes relictos.
2. RECONOCER como partidor al Doctor HERNAN ZARATE CAMPO, identificado con la T.P. No. 35.855 del C.S.J., quien fuera designado por la parte demandante, a fin que se sirva realizar y presentar el correspondiente trabajo de partición.
3. Se concede el término de diez (10) días al Doctor HERNAN ZARATE CAMPO, a fin que presente su trabajo de partición.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 92 de hoy 10/09/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de Septiembre de 2020.A
Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso a fin de designar curador.
Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Septiembre siete (07) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1536
Radicación 760014003015-2019-00537-00

En atención al anterior informe secretarial, se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que el demandado **JORGE OVIDIO GIRON ROMAN**, no compareció al proceso dentro de dicho término, por lo tanto se procede a la designación de curador Ad-Litem.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1.- DESIGNAR, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, como Curador Ad-Litem del demandado **JORGE OVIDIO GIRON ROMAN**, a la **Dr(a). MARIBEL GARCÍA VARELA**, residente en la Carrera 5 # 12-16 Oficina 1007 del Edificio Suramericana de Cali, Tel. (313)5756019, de conformidad con lo establecido en el Ar 48 numeral 7 del C.G.P.

2.- Comuníquese su designación al correo electrónico **mgasuntosjuridicos@gmail.com**

3- Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$150.000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS Mcte).

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 92 de hoy 10/09/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, septiembre 09 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1562

RADICACION 2019-0-00637-00

Revisado el expediente, se advierte que transcurrió el término de emplazamiento realizado a los HEREDEROS INDETERMINADOS del SEÑOR CARLOS ALBERTO SUAREZ ROJAS, sin que nadie se hiciere presente, por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 inciso 4º del Código General del Proceso, se torna indispensable designar un administrador provisional de bienes de la herencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **NÓMBRESE** al Dr. DAYHAN OSPINA FERNANDEZ DE SOTO, quien reside en CARRERA 87 # 4-77 (312) 546 96 82 como **ADMINISTRADORA PROVISIONAL DE BIENES DE LA HERENCIA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO SUAREZ ROJAS**, para que se notifique personalmente del auto de mandamiento de pago y ejerza el cargo en cita conforme a las normas establecidas en la Ley 1306 de 2009 y aquellas que le resulten aplicables del Código General del Proceso.
2. COMUNICAR su nombramiento al correo dayhanospina@hotmail.com.
3. Se fijan como gastos la suma de \$100.000,00.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 92 de hoy 10/09/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Septiembre 09 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda de pertenencia, informándole que la parte demandada dentro del término concedido presenta escrito de subsanación, pendiente de revisar. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1559

RADICACION 2020-00246-00

Se evidencia que para subsanar la demanda, conforme lo ordenado en auto previo, la parte interesada allegó escrito mediante el cual procuró dar cumplimiento de las falencias anotadas; no obstante, de la revisión del mismo, aparece que no logró acreditarse la subsanación esperada, pues lo cierto es que el predio que pretende prescribir no está plenamente identificado por sus linderos especiales y no indica los linderos generales del que va englobar, volviendo a determinar los linderos del lote de terreno ya construido, así mismo no logra aclarar los hechos y pretensiones de la demanda.

En efecto, el artículo 83 del Código General del Proceso exige que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especifiquen por su ubicación, linderos actuales y demás circunstancias que los identifiquen, norma consonante con lo disciplinado en el artículo 375 ibidem que ordena que se identifique el predio de mayor extensión a que pertenece aquel que se pretende prescribir; no obstante, la parte actora narra que el predio de su propiedad tiene un área de 102 mt², no así el pretendido tiene una extensión de 117.21 mt² que según cuenta, se encuentra inmerso en el anterior, es decir que extrañamente el fundo solicitado en pertenencia es el de mayor extensión, que por demás no aparece plenamente identificado.

Lo anterior, revela la falta de claridad en los hechos y pretensiones, no solo por la confusión que genera lo expuesto, sino porque el plano que aporta elaborado por un perito topógrafo revela que el inmueble solicitado tiene su ubicación contigua al de propiedad del demandante y si tal como lo afirma la verdadera área adquirida mediante escritura pública 1251 de abril de 2002, fue de 219.21 metros, esta no resulta ser la acción pertinente para la claridad de linderos y mojones.

En consecuencia, por no haber sido subsanada en debida forma la demanda, en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del estatuto procesal, se impone el rechazo de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, propuesta por ISIDRO URRIAGO HOYOS, en contra de PERSONAS INDTERMINADAS Y OTROS, conforme las razones previamente expuestas.

SEGUNDO.- ENTREGAR la demanda y sus anexos a la parte demandada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 92 de hoy 10/09/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, septiembre 09 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda, subsanada dentro del término de ley, sírvase proveer

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Septiembre nueve (09) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1557

Radicación 76001-40-03-015-2020-00363-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por **RONASSAR & ASOCIADOS S.A.S** contra **MARCO AURELIO GÓMEZ HOYOS Y ESTHER LILIA GÓMEZ HOYOS**, revisada la misma y habiendo sido subsanada en debida forma , se observa que los documentos allegados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo y la demanda se ajusta a los artículos 82,84, 422, 430 del C.G.P., 431 y 468 del C.G.P.

Por ello, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en favor de **RONASSAR & ASOCIADOS S.A.S** contra **MARCO AURELIO GÓMEZ HOYOS Y ESTHER LILIA GÓMEZ HOYOS** personas mayores de edad y vecinos de esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 87.700.000**, por concepto de capital contenido en el pagaré No 01.
2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal a partir del 11 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de obligación.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 370-74820, de propiedad de los demandados MARCO AURELIO GÓMEZ HOYOS Y ESTHER LILIA GÓMEZ HOYOS. Comuníquese para tal efecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y expida a costa de la parte interesada la certificación de que trata el artículo 593 núm. 1 C.G.P.

SEXTO.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MONICA BOTERO T.P No 61.993 como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 92 de hoy 10/09/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Septiembre 07 de 2020. Habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Septiembre siete (07) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1509

Radicación 760014003015-2020-00398-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE.**, quien actúa en nombre propio, en contra de las señoras **MARTHA CECILIA BARRERA TELLEZ Y CAROLINA BARRERA TELLEZ**, mayores y vecinas de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE** en contra de **MARTHA CECILIA BARRERA TELLEZ Y CAROLINA BARRERA TELLEZ**, mayores y vecinas de este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **(\$2.800.000)**, por concepto de capital contenido en Letra de Cambio con vencimiento el 19 de Marzo de 2019.

b) Por los intereses de plazo liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, desde el día 21 de Enero al 19 de Marzo de 2019.

c) Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, desde el día 20 de Marzo de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO : Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO:-Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 92 de hoy 10/09/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Septiembre 09 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvese Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1560

Radicación 76001-40-03-015-2020-00409-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por la BANCOLOMBIA S.A. en contra de ASGARD MOGOLLON FLOREZ, mayor de edad y de esta vecindad, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A. en contra de ASGARD MOGOLLON FLOREZ, mayor de edad y vecina de este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000.00)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 640095916.
- b) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 30 de Diciembre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- c) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020,

dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería al Dr. Pedro José Mejía Murgueitio identificado con la C..C. 16.657.241 con T.P. 36.381 como abogado de la firma de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.a quien fuere endosado en procuración el título valor por parte de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 92 de hoy 10/09/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria